Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	Protección vs Promotores Asociados de Servicios Integrados S.A.S PRASEIN S.A.S
Radicado:	05154 31 12 001 **2018 00031** 00
Asunto:	**Contestación extemporánea y sigue adelante la ejecución**
Interlocutorio:	407

Se advierte que la contestación que hace la curadora ad Litem de la demandada se hizo en forma extemporánea, toda vez que, según la constancia allegada, esta fue notificada el 28 de mayo de 2021, y la contestación ocurrió el pasado 19 de julio de 2021.

Así las cosas, estando integrado el contradictorio y vencido el traslado, viene el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por su parte, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, indica que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Para el presente caso, las liquidaciones presentadas para el cobro de aportes pensionales adeudados con referencia a los empleados de PRASEIN S.A.S, cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales, al mismo tiempo que, se abonan los requisitos necesarios para ser consideradas como título con mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 24 de la ley 100 de 1993, ya anotadas, es decir, para ser cobradas por vía del proceso ejecutivo y, por tal razón se emitió el mandamiento de pago el día 16 de abril de 2018.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación a la demanda que hizo la curadora ad Litem de la demandada PRASEIN S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Actúa en representación de la demandada la abogada LUZ MARINA OCAMPO MORALES, con T.P. 207.908 C.S. de la J.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor PROTECCIÓN S.A. y en contra de PRASEIN S.A.S, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 16 de abril de 2018.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de $429.074. Liquídense.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

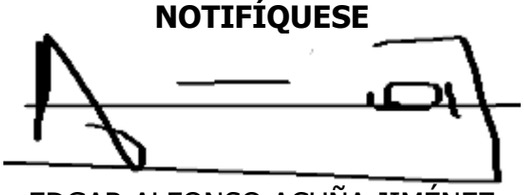

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76cd712e33013e862dde591afe2797fa5856a0c08bf541d0b4aa24b28b550c0
Documento generado en 30/07/2021 05:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica